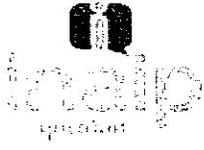


RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: El escrito de revisión de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, presentado a través del correo electrónico Institucional, designado por el Pleno de este Órgano Garante, para tales efectos, con motivo de las solicitudes de acceso con folios 00270216 y 00801917, realizadas ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; en este sentido, *si bien*, lo que procedería es radicar un número único para ambas solicitudes, en razón que fueron efectuadas ante un mismo Sujeto Obligado, *lo cierto es*, que toda vez que requiere un análisis más a fondo para determinar su procedencia, que pudiere implicar situaciones diferentes, se ordena la asignación de un número de expediente a cada solicitud, por tanto, con fundamento en los artículos 150, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 83, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 46, fracción X, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, **se designan en este mismo acto como Comisionados Ponentes, para el caso de la primera de las solicitudes, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y en cuanto a la segunda, a la suscrita Comisionada Presidenta;** en mérito de lo anterior, túrnense los presente expedientes correspondientes a los citados Briceño Conrado y Aguilar Covarrubias, conforme a lo establecido en el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes. Cúmplase. Así lo acordó y firma, conforme los artículos y ordenamientos antes aludidos, la **Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias**, Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al día de hoy.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

Mérida, Yucatán, a siete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Téngase por presentado el recurso de revisión de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio **00270216**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

-----En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de acceso con folio **00270216**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S

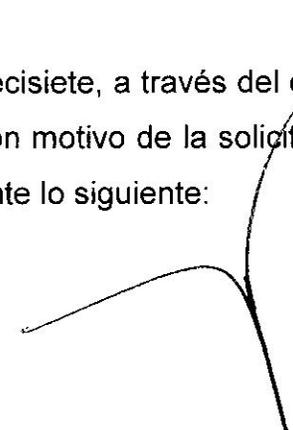
PRIMERO. - En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, se realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, misma que fuere registrada bajo el folio número **00270216**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“copia del contrato colectivo de trabajo vigente que rigen las relaciones entre el sindicato de trabajadores al servicio del municipio de merida y el ayuntamiento de merida, registrada ante el tribunal de conciliacion y arbitraje para los trabajadores al servicio del estado de yucatan.

copia actualizada del paquete de prestaciones especificas que otorga el ayuntamiento de merida a sus trabajadores.

total acumulado desde el 14 de mayo de 1996 hasta el mes de mayo 31 del 2016 del seguro col. fond. clave 582”(sic).

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico institucional, se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso folio número **00270216**, precisándose sustancialmente lo siguiente:

“...


RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ME PERMITI PRESENTAR DOS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ANTE EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA. Y EN VIRTUD DE HABERSE AGOTADO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y DE NO HABER OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA A MI PETICION DE INFORMACION, PRESENTO UN RECURSO DE REVISION RELATIVO A LOS FOLIOS SIGUIENTES.

FOLIO NUMERO 00270216 Y FOLIO NUMERO 00801917, AMBOS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, MISMAS QUE PRESENTE PERSONALMENTE ANTE ESA H. DEPENDENCIA.

... Y DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO ANTE USTED A EFECTO QUE DE INMEDIATO PROCEDAN A REQUERIR AL AYUNTAMIENTO DE MERIDA A QUE CUMPLA CON LOS DATOS SOLICITADOS A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE EN APEGO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

...”

TERCERO. - En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo a través del cual se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor sustanciar y resolver, se podrá ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, a fin de verificar la existencia o no de respuesta a determinada solicitud, y **en su caso, acordar lo conducente**, acuerdo en cuestión, que fuere publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386.

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advirtió, en primera instancia, que la intención del recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de información con folio **00270216**, en razón de haber manifestado sustancialmente lo siguiente: **"... Y EN VIRTUD DE HABERSE AGOTADO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS Y DE NO HABER OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA A MI PETICION DE INFORMACION, PRESENTO UN RECURSO DE REVISION RELATIVO A LOS FOLIOS SIGUIENTES. FOLIO NUMERO 00270216"**; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo Sexto de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora, ingresó al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: **<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>**, acto seguido, en el campo correspondiente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo a su número de folio, ingresando el número **00270216** y posteriormente pulsando en **"Buscar"**, se desplegó una ventana emergente que contiene diversos rubros de información concernientes a la solicitud de información que nos ocupa, siendo el caso, que pulsando en el apartado denominado: **"Respuesta"**, se reflejó una ventana que contiene la descripción de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud con folio **00270216**, misma que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex; sirve a lo anterior, la captura de pantalla siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

Consulta Pública
mex

1 Solicitud

Folio: 00270216

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00270216	04/07/2016	MÉRIDA	B. Información confidencial	13/07/2016	

TERCERO.- En mérito de lo antes expuesto, si bien lo que procedería es requerir al ciudadano para efectos que precisare el acto que pretende impugnar y los motivos del mismo, y así cumplir con los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **lo cierto es, que dicho requerimiento resultaría ocioso, con efectos dilatorio y a nada practico conduciría,** pues de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, en el apartado denominado "Fecha de Respuesta", **resulta evidente que el recurrente se excedió en demasía el plazo legal de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión que nos ocupa,** previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, mismo que a la letra establece:

"Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

..."

----- Se afirma lo anterior, pues la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **trece de julio de dos**

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, por lo que el término de quince días hábiles para impugnarle corrió a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, a partir del catorce de julio de dos mil dieciséis, y feneció al día diecisiete de agosto del propio año (último día para impugnar), siendo que, dentro del plazo antes señalado fueron inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de julio del año que antecede, así como el trece y catorce de agosto del año en cita, por haber recaído en sábados y domingos; de igual forma, lo fueron los días comprendidos del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, por acuerdo tomado por la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, en fecha siete de enero del propio año, publicado a través del ejemplar marcado con el número 33,030 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de enero del año en cita, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto en fecha veinticinco de octubre del presente año, resulta evidente que se excedió en demasía el plazo legal de quince días hábiles, previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para promover el recurso de revisión.**

----- En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto con posterioridad al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que fue interpuesto por el ciudadano de manera extemporánea.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se ordena que la notificación del**

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00270216.
SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 574/2017.

presente acuerdo, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

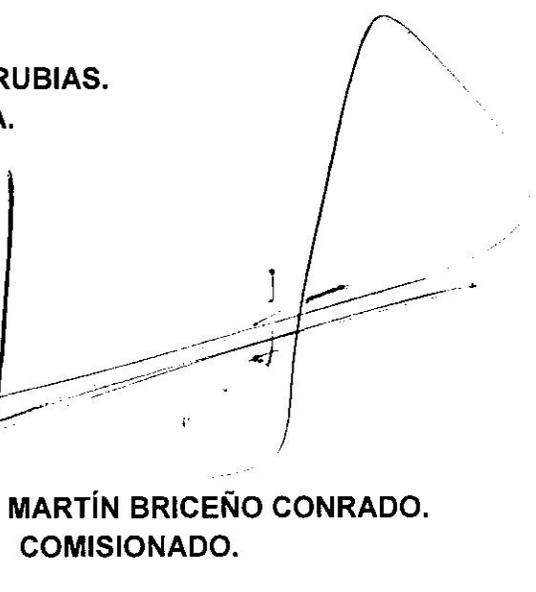
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.